

LEY N° 7781

Ley Electoral modificatoria de la N° 7780.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Modifícanse los artículos 10, 11, 12 y 38 de la Ley Electoral dictada por el actual Congreso Constituyente, en los siguientes términos:

Artículo 10°—El Registro Electoral se reabrirá en todas las circunscripciones de la República y funcionará desde el 5 de setiembre hasta el 5 de octubre inclusive del año actual, pudiendo el Poder Ejecutivo, prorrogar este término por quince días más, en los lugares en donde no haya funcionado los treinta días, sin que en ningún caso, pueda funcionar por más del término anteriormente indicado, en ninguna circunscripción.

Artículo 11°—Las inscripciones practicadas en 1931 y las que se practiquen de acuerdo con el artículo anterior, serán depuradas conforme a las disposiciones pertinentes de los decretos-leyes 7177 y 7287,) y las que determine la presente ley.

Artículo 12°—La depuración de los Registros Electorales se hará dentro de los quince días siguientes a la clausura de la inscripción.

Artículo 38°—Las elecciones se realizarán el domingo 5 de noviembre del año actual.

El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias a la aplicación de esta ley.

Artículo 2°—El párrafo segundo del artículo tercero de la misma ley queda modificado como sigue: Además, se elegirán un Representante por La Libertad, un Representante por San Martín y un Representante por Huancavelica, para llenar las vacantes que se han producido por el fallecimiento de las personas que ejercían esas Representaciones.

Artículo 3°—El artículo cuarto de la referida Ley Electoral queda modificado en la forma siguiente: Los quince Senadores que contempla el artículo primero de esta ley, serán elegidos, a razón de uno, por cada una de las siguientes circunscripciones: Lima, Tumbes, La Libertad, Madre de Dios, Ancash, Arequipa, Piura, Lambayeque, Cuzco, Ica, Ayacucho, Puno, Huánuco, Callao y Moquegua.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiseis días del mes de julio de mil novecientos treinta y tres.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

Andrés A. Freyre, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos treinta y tres.

O. R. BENAVIDES. *Jorge Prado*.

(1) Véase el tomo XXV del Anuario de la Legislación Peruana, Págs. 374 y 508, respectivamente.